



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-5

23 de enero de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2025-00001”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JAIME ALBERTO ROJAS CARVAJAL en contra del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ, al proceso DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR radicado con el N.º 185823184001-2024-00146-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 15 de enero de 2025, el señor JAIME ALBERTO ROJAS CARVAJAL solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR identificado con el radicado N.º 185823184001-2024-00146-00, que cursa en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ, a cargo del doctor JEAN WILMAR MÉNDEZ BUENO, para lo cual expone que desde el 2 de septiembre de 2024 se interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N.º. 395 del 16 de agosto de 2024, sin que a la fecha el Funcionario Vigilado se pronuncie de fondo.

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 16 de enero de 2025, mediante acta individual N.º 2, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2025-00001-00.
- 1.2. Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ25-4 del 16 de enero de 2025, al doctor JEAN WILMAR MENDEZ BUENO como titular del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso con radicado N.º 185823184001-2024-00146-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JAIME ALBERTO ROJAS CARVAJAL en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO25-9 del 16 de enero de 2025, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor JAIME ALBERTO ROJAS CARVAJAL, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR identificado con el radicado N.º 185823184001-2024-00146-00, en conocimiento del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ, para lo cual expone que desde el 2 de septiembre de 2024 se interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N.º. 395 del 16 de agosto de 2024, sin que a la fecha el Funcionario Vigilado se pronuncie de fondo.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, si se tiene en cuenta que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ, a la fecha no ha resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N.º 395 del 16 de agosto de 2024?; y, en consecuencia, ¿ante la ocurrencia de las demoras y modificaciones se hace necesario activar e imponer las sanciones propias de la vigilancia

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad del mecanismo de gestión administrativa de la vigilancia judicial administrativa?

Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente²:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia. Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican³:

²Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

³ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **JEAN WILMAR MÉNDEZ BUENO**, en su condición de **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 20 de enero de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Señala que se vinculo al cargo de Juez a partir del 3 de septiembre de 2024.
- Se solicitó información en el despacho sobre el tramite efectuado respecto de la solicitud elevada por el quejoso.
- El 20 de enero de 2025, se procedió a resolver las distintas peticiones que fueron elevadas por el quejoso.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JAIME ALBERTO ROJAS CARVAJAL, expone en su escrito que:

- **Desde el 2 de septiembre de 2024 se interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N°. 395 del 16 de agosto de 2024, sin que a la fecha el Funcionario Vigilado se pronuncie de fondo.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Atendiendo lo anterior, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial a la fecha procedió a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el quejoso, profiriendo decisión el 20 de enero de 2025 en donde resolvió NO REPONER la decisión proferida por ese Despacho mediante auto N.º 395 del 16 de agosto de 2024, tal y como se evidencia a continuación:

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Rico, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Ref: *Violencia Intrafamiliar*
Demandante. *Yulieth Bustos Rubio*
Demandado. *Jaime Alberto Rojas Carvajal*
Radicación. *18592-31-84-001-2024-00146-00*

- Se tiene que, una vez remitido el expediente por parte de la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán, Caquetá, mediante el cual se dio trámite al incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 05/06/2024 dentro del proceso de la referencia, este Despacho confirmó en auto del 16 de agosto de 2024 la decisión consultada, mediante la cual se sancionó al señor Jaime Alberto Rojas Carvajal y a la señora Yulieth Bustos Rubio con DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, respectivamente, por el incumplimiento a las medidas de protección antes tomadas en esa dependencia administrativa.

RESUELVE:

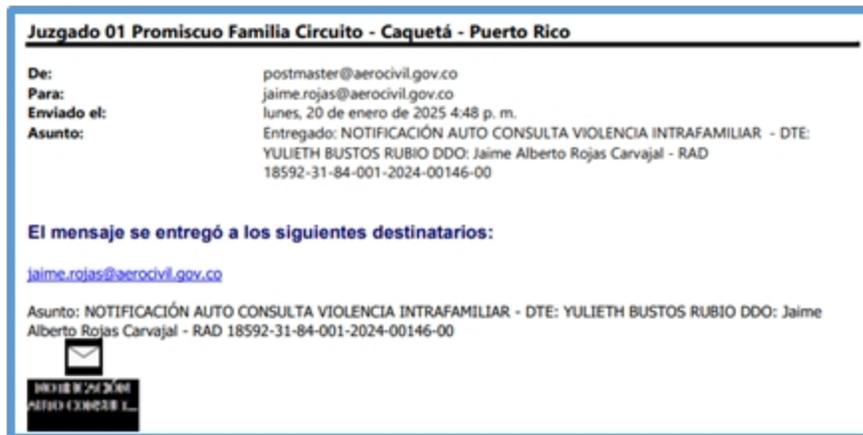
PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida por este Despacho mediante auto No. 395 del 16 de agosto de 2024.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, los recursos de apelación y de queja.

TERCERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto 395 del 16 de agosto de 2024, el cual quedará así:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán Caquetá, el 08 de agosto de 2024 dentro del trámite de Medidas de Protección a la Familia, en la cual se sancionó al señor JAIME ALBERTO ROJAS CARVAJAL identificado con c.c. 1.010.179.324 y la señora YULYETH BUSTOS RUBIO identificada con c.c. No. 1.081.154.828 con DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por el incumplimiento a las medidas de protección antes tomadas por la misma dependencia y dentro del mismo trámite.”

La anterior decisión le fue comunicada al quejoso mediante correo electrónico el día 20 de enero de 2025 a las 4:48 de la tarde, de acuerdo al soporte anexado con la contestación del presente trámite administrativo.



Frente a lo anterior, se evidencia que el Funcionario una vez tuvo conocimiento de la notificación de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, realizó las gestiones pertinentes para resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por el quejoso, resultando con ello el pronunciamiento de la decisión antes referida, con lo cual se supera la inconformidad planteada por el solicitante, en el sentido de corregir la deficiencia evidenciada.

Ahora bien, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se haga necesario continuar con el presente trámite, al demostrarse que a la fecha se encuentra resuelto el recurso de reposición que se señala en la queja, a la vez que esta Corporación no evidencio ningún tipo de irregularidad que amerite un análisis más detallado, razón por la cual, se dispondrá la no apertura del presente mecanismo administrativo, no solamente por lo ya señalado, sino porque a pesar de transcurrir más de cinco (5) meses desde la presentación del recurso por el que ahora se reclama, lo cierto es que, dicha actividad debe someterse a los trámites y plazos contenidos en el Código General del Proceso, lo cual implica el respeto de los términos legales.

Unido a lo anterior se han de considerar dos aspectos adicionales, que justifican la demora objetiva y que no es posible atribuirla al Servidor Judicial de autos; el primero, el señalado por el actual Titular del Despacho, quien indica que asumió el cargo a partir del 3 de septiembre de 2024, debiendo en consecuencia revisar y estudiar desde esa fecha los procesos sometidos a su conocimiento, actividad que razonablemente demanda tiempo, así como la atención inmediata de asuntos con prelación legal, y; en segundo lugar la época de vacancia judicial, que comenzó el 20 de Diciembre de 2024 y culminó el 10 de enero de 2025, circunstancia que legalmente suspende todas las actividades del Despacho en virtud de la Ley, con lo cual, se justifica y disminuye notoriamente el tiempo hábil para la resolución del asunto, el cual como se dijo ya fue resuelto, es por lo anterior que, con fundada razón,

que no se hace necesario aperturar el presente mecanismo de gestión administrativa, como en efecto se dispondrá.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor JEAN WILMAR MENDEZ BUENO, **JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por las partes, a la fecha el funcionario procedió a normalizar la situación pronunciándose de fondo sobre el recurso interpuesto por el quejoso dentro del proceso identificado con el **N.º 185823184001-2024-00146-00**.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor JAIME ALBERTO ROJAS CARVAJAL dentro del proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR radicado con el N.º 185823184001-2024-00146-00, que conoce el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ, CAQUETÁ, a cargo del doctor JEAN WILMAR MENDEZ BUENO, por las consideraciones expuestas.

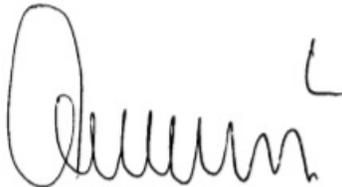
ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **22 de enero de 2025**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c690e0628055a8eff272fc427fdd51afdcf6cbf33c2de0ee96bcc67eafe80cd3**

Documento generado en 23/01/2025 11:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>